

COMISIONES UNIDAS DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Y NOTARIADO



México D. F., 22 de febrero de 2011.

Lic. Angelo Fernando Cerda Ponce
Coordinador de Servicios Parlamentarios
Presente.

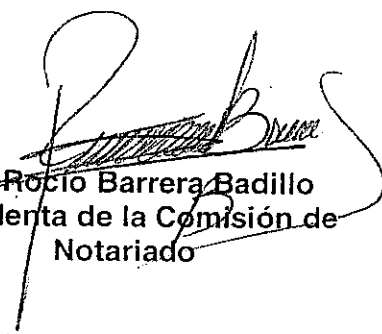
Por este medio le solicitamos amablemente, se sirva inscribir en el Orden del Día del próximo jueves 24 de febrero del presente año, en el periodo extraordinario de sesiones, el dictamen que se adjunta al presente escrito, con el siguiente título:

- Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan los artículos 2 en sus fracciones VI, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 67 fracción VI; la denominación del apartado C de la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Segundo; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS y 235 fracción XXXIV, de la Ley de Notariado para el Distrito Federal

Agradeciendo de antemano la atención que sirva prestar al presente, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente.


Dip. Sergio Israel Eguren Cornejo
Presidente de la Comisión de
Ciencia y Tecnología


Dip. Rocío Barrera Badillo
Presidenta de la Comisión de
Notariado

M. ESCRIBI,
JUAN C. GUTIERREZ V. ORTIZ
23/FEB/11

**Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
V Legislatura.**

A las Comisiones Unidas de Notariado y de Ciencia y Tecnología, de este órgano legislativo, les fue turnada para análisis y dictamen legislativo, la **iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan los artículos 2 en sus fracciones VI, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 67 fracción VI; la denominación del apartado C de la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Segundo; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS y 235 fracción XXXIV, de la Ley de Notariado para el Distrito Federal.**

En consecuencia estas Comisiones Unidas, emiten el presente dictamen, en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. De la Comisión de Notariado.

1. Mediante oficio MDPPSA/CSP/372/2010 del treinta de septiembre de dos mil diez, el Diputado Leonel Luna Estrada, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, turnó a las comisiones unidas de Notariado y de Ciencia y Tecnología, la iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan los artículos 2 en sus fracciones VI, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 67 fracción VI; la denominación del apartado C de la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Segundo; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS y 235 fracción XXXIV, de la Ley de Notariado para el Distrito Federal. que presentó la Diputada Rocío Barrera Badillo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. A través del oficio CN/RBB/0314/2010 del 07 de octubre de dos mil diez, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Notariado, se remitió a los diputados integrantes la iniciativa referida en el numeral que antecede, para su conocimiento y comentarios pertinentes.

B. De la Comisión de Ciencia y Tecnología.

1. Mediante oficio MDPPSA/CSP/373/2010 del treinta de septiembre de dos mil diez, el Diputado Leonel Luna Estrada, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, turnó a las comisiones unidas de Notariado y de Ciencia y

**COMISIONES UNIDAS DE NOTARIADO
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**



V LEGISLATURA

DICTAMEN.

Tecnología, la iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan los artículos 2 en sus fracciones VI, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 67 fracción VI; la denominación del apartado C de la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Segundo; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS y 235 fracción XXXIV, de la Ley de Notariado para el Distrito Federal. que presentó la Diputada Rocío Barrera Badillo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. A través del oficio ALDF/V/CCT/069/10 del cuatro de octubre de dos mil diez, por instrucciones del Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología, se remitió a los diputados integrantes la iniciativa referida en el numeral que antecede, para su conocimiento y comentarios pertinentes.

C. Contenido de la iniciativa:

La iniciativa objeto de estudio establece en su parte sustantiva lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2 EN SUS FRACCIONES VI, XIX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV; 67 FRACCIÓN VI; LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C DE LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS Y 235 FRACCIÓN XXXIV, DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa se presenta como consecuencia del proceso de modernización que se realiza en el Registro Público de la Propiedad, así como a su inminente regulación y necesarias reformas al Código Civil y la creación de una Ley Registral para el Distrito Federal.

Sin embargo, las presentes reformas propuestas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, obedecen también a las nuevas tecnologías informáticas que facilitan a los notarios de manera sorprendente y en forma creciente nuevas herramientas en el proceso de palabra y de impresión, especialmente, en materia de comunicación telemática, lo que contribuye y agiliza la prestación de su servicio.

La electrónica aplicada a la telecomunicación y a la informática, han dado como resultado el origen de una nueva disciplina conocida como "telemática", la cual ha revolucionado al mundo administrativo, fiscal, comercial y jurídico de todas las comunidades en un fenómeno de globalización mundial. Después del internet, la obra cumbre de la telemática actual, es "la firma electrónica", que obliga a actualizar la manera de prestar el servicio notarial y registral. La función notarial en los sistemas

**COMISIONES UNIDAS DE NOTARIADO
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**



V LEGISLATURA

DICTAMEN.

jurídicos de origen Latino o Romano-Germánico, tiene por objeto brindar seguridad jurídica a través de los instrumentos públicos notariales que cumplen con la formalidad legal impuesta como requisito para la eficacia jurídica de ciertos actos de la vida social tanto de las personas como de las empresas.

Por otra parte, en materia mercantil, ha habido ya dos reformas substanciales que han permitido introducir los conceptos de comercio y firma electrónica. La primera reforma, del año 2000, se hizo sobre la contratación electrónica e implicó reformas al Código de Comercio, al Código Civil Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles y a Ley Federal de Protección al Consumidor; y la segunda reforma en 2003 sobre la firma electrónica, modificó de nueva cuenta al Código de Comercio, que implementó el uso de esta nueva tecnología a través de prestadores de servicio de certificación, obteniendo un gran éxito su aplicación en materia fiscal, financiera y en general, en materia administrativa. Recientemente, el primero de enero de este año 2010, entró en vigor la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, que reconoce explícitamente en su artículo 8º la validez jurídica de la firma electrónica de los notarios.

Por lo anterior, es que resulta de vital importancia garantizar el estado de derecho mediante la constante y permanente realización de actividades que incrementen la seguridad y certidumbre jurídica de los habitantes del Distrito Federal, visión que lleva a la revisión y actualización de los ordenamientos que conforman el marco legal, así como de las Instituciones encargadas de su ejecución.

Que como se ha dicho el 4 de noviembre de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, cuyo objeto es regular y promover el uso de la firma electrónica para agilizar, simplificar y hacer más accesibles los trámites que correspondan a la Administración Pública del Distrito Federal. Con las disposiciones que contiene el presente decreto se logra la incorporación de estos conceptos al ámbito registral.

Que debe buscarse que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, sean más competitivas tanto en el uso de herramientas como en el proceso de trabajo, para así garantizar la calidad de los servicios que les corresponde otorgar, como es en el caso, de la función registral que se lleva a cabo a través del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Que la tarea de modernización emprendida por el Distrito Federal, en el marco de adhesión al "Programa de Modernización de Registros Públicos" que se promueve en todas las entidades federativas, debe comprender acciones y estrategias a efecto de conseguir su fin a través de sus componentes básicos y que son: Marco Jurídico, Reingeniería de Procesos Registrales, Gestión de Calidad, Tecnologías de la información, Acervo Documental, Profesionalización de la Función Registral, Vinculación con Catastro, Indicadores de Gestión, Estrategia de Comunicación y Difusión, y por último, Administración del Cambio. Que como parte del primer componente: Marco Jurídico, surge la necesidad de adecuar ordenamientos y disposiciones legales a efecto de dotar al proceso de modernización de las bases y herramientas necesarias para la correcta y eficiente práctica de la función registral. El Registro Público de la Propiedad tiene una importante tarea en cuanto a la publicidad que brinda a los actores involucrados en la titularidad de bienes y derechos. Como parte de este reconocimiento debe ser dotado de las mejores prácticas y mecanismos para la concreción de sus fines.

Por lo expuesto, es de someterse y se somete a esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2 EN SUS FRACCIONES VI, XIX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV; 67 FRACCIÓN VI; LA DENOMINACIÓN DEL

**COMISIONES UNIDAS DE NOTARIADO
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**



V LEGISLATURA

DICTAMEN.

APARTADO C DE LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS Y 235 FRACCIÓN XXXIV, DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo Único.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2 EN SUS FRACCIONES VI, XIX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV; 67 FRACCIÓN VI; LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C DE LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS Y 235 FRACCIÓN XXXIV, DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- "Autoridades competentes": La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad. Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables.

VII.- a XVIII.- ...

XIX.- "Registro Público": El Registro Público de la propiedad Inmueble; y, b).-

El Registro Público de las Personas Morales ambos del Distrito Federal. XX.- ...

XXI.- "Entes Públicos": Los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos del Distrito Federal.

XXII.- "Certificado Electrónico": el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad.

XXIII.- "Firma Electrónica": La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;

XXIV.- "Firma Electrónica Notarial": Es la firma electrónica de un notario del Distrito Federal, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos del Código Civil para el Distrito Federal, la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

I a V....

VI.- Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

...

SECCIÓN TERCERA

...

A. ...

B. ...

C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS,
COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

...
ARTÍCULO 150.- El notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 154 BIS.- Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial. La copia certificada electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a la copia certificada prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 154 TER.- Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

ARTÍCULO 154 QUATER.- El notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

II.- Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

IV.- Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

ARTÍCULO 154 QUINQUIES.- Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

**COMISIONES UNIDAS DE NOTARIADO
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**



V LEGISLATURA

DICTAMEN.

ARTÍCULO 154 SEXIES.- Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.

ARTÍCULO 154 SEPTIES.- Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

ARTÍCULO 154 OCTIES.- La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del notario que la expide electrónicamente.

ARTÍCULO 154 NONIES.- Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, trasladar a soporte papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

ARTÍCULO 156. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 163 bis.- La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del artículo 163 o si al momento de expedición el notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, esta Ley y de la Ley de firma electrónica para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios del Distrito Federal podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo acuerden con las autoridades competentes.

Los notarios del Distrito Federal a través de su firma electrónica notarial podrán tener acceso telemático al sistema informático del Registro Público en los términos que se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal, en esta Ley y en la Ley Registral para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 249.- ...

I.- a XXXIII...

XXXIV.- Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica notarial.

XXXV.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

D. Análisis y elaboración del Dictamen.

Los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Notariado y de Ciencia y Tecnología se reunieron el día diecisiete de febrero del dos mil once, a efecto de analizar el proyecto de dictamen, respecto de la iniciativa definida en el apartado que antecede, mismo que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme a lo establecido por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, incisos h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de este órgano de gobierno legislar en materia de notariado.

SEGUNDO. Que habiendo analizado el marco normativo que establece las primicias, sobre las cuales se conducirán los criterios argumentativos que sostengan la validez del presente dictamen, procederemos a exponer en forma sucinta el contenido de la iniciativa que lo motiva.

TERCERO. Que la Iniciativa de la diputada Rocío Barrera Badillo propone reformar los artículos 2º en sus fracciones VI, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 67 fracción VI; la denominación del apartado C de la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Segundo; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS y 235 fracción XXXIV, de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, como consecuencia del proceso de modernización que se realiza en el Registro Público de la Propiedad, así como a su inminente regulación y necesarias reformas al Código Civil y la creación de una Ley Registral para el Distrito Federal.

**COMISIONES UNIDAS DE NOTARIADO
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**



Y LEGISLATURA

DICTAMEN.

De este modo, la proponente señala que dichas reformas obedecen a la necesidad de implementar nuevas tecnologías informáticas, que facilitan a los notarios de manera sorprendente y en forma creciente nuevas herramientas en el proceso de palabra y de impresión, especialmente, en materia de comunicación telemática, lo que contribuye y agiliza la prestación de su servicio.

CUARTO. Que los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras coincidimos con el espíritu de la iniciativa, en la inteligencia de que las reformas buscan el aprovechamiento de los medios de comunicación electrónica, optimizando y ampliando el acceso y cobertura a diferentes trámites y servicios notariales que se proporcionan en nuestra ciudad, adicionalmente las reformas que se plantean abonan al ahorro de tiempo de quienes realizan trámites o solicitudes de documentos, al evitarse desplazamientos innecesarios a notarias o dependencias públicas que realizan actividades vinculadas al servicio notarial, con el consecuente abatimiento de costos y beneficio ambiental que genera la reducción en el uso de papelería.

QUINTO. En esta tesitura estamos conscientes que las reformas contenidas en la presente iniciativa representan una oportunidad de ampliar y mejorar las funciones del notariado, sin complejos ni ataduras, optimizando las características esenciales de la función notarial, como son la auturía, redacción de documento y control de la legalidad del mismo. Sin embargo con fundamento en el artículo 63 tercer párrafo de la Ley Orgánica y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa, se considera necesario realizar algunas modificaciones a efecto de proporcionarle mayor armonía estructural con el resto de la ley, basándonos para ello en los siguientes argumentos:

Respecto a la adición contenida en el artículo 2º fracción VI que señala:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- "Autoridades competentes": La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad. Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables

Estas Comisiones unidas consideran necesario modificar la propuesta inicial a efecto de trasladar la adición antes referida al artículo 5º de la ley objeto de reforma, en razón de estimar que la naturaleza del enunciado contenido en el artículo 2º es de carácter constitutivo y no del tipo de regulativo; como en todo caso pudiera representarlo el artículo 5º, el cual de inicio determina las atribuciones de las autoridades competentes, en consecuencia los artículos 2º y 5 quedarían en los términos siguientes:

**COMISIONES UNIDAS DE NOTARIADO
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**



V LEGISLATURA

DICTAMEN.

Artículo 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- "Autoridades competentes": La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad.

Artículo 5.- A las autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente ley y vigilar su debido cumplimiento. **Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables**

De igual forma, respecto a las adiciones contenidas en las fracciones XXIII y XXIV del citado artículo, estas Comisiones Unidas consideran oportuno consolidar los textos enunciativos de ambas fracciones en una sola, en la inteligencia de que el uso del concepto firma electrónica queda subsumido a lo largo de la iniciativa en el de Firma Electrónica Notarial. Por ello es que se propone la siguiente redacción:

XXIII.- "Firma Electrónica Notarial": La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica del Distrito Federal, asignada a un notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.

Respecto a la reforma al artículo 235 en consonancia con la modificación señalada para el artículo 2 fracción XXIII se considera necesario que el enunciado "...El uso de la firma electrónica..." sea completado con el termino notarial, asimismo que la disposición que determina que el uso de esta firma podrá extenderse a dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo acuerden con las autoridades competentes; se considera impreciso en la inteligencia que estos usos deberán estar debidamente autorizados por la normatividad correspondiente y no por un simple acuerdo de voluntades. En consecuencia se propone la siguiente redacción;

ARTÍCULO 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza-jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. **Los notarios del Distrito Federal podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.**

DICTAMEN.

SEXTO. Estas comisiones dictaminadoras, a través del presente dictamen, confirman que la función legislativa en un Estado Democrático de Derecho implica la obligación de velar por los derechos constitucionales que asisten a los gobernados y de coadyuvar notoriamente en su ejercicio, respeto y vigencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Notariado y de Ciencia y Tecnología acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Las Comisiones Unidas de Notariado y de Ciencia y Tecnología, después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, consideran viable reformar la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

SEGUNDO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, expide el siguiente decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo Único: reforman y adicionan los artículos 2 en sus fracciones XIX, XXI, XXII y XXIII; 5; 67 fracción VI; la denominación del apartado C de la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Segundo; 150, 154 BIS, 154 TER, 154 QUÁTER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES; 156, 163 BIS y 235 fracción XXXIV, de la Ley de Notariado para el Distrito Federal. para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a XVIII.- ...

XIX.- "Registro Público": El Registro Público de la propiedad Inmueble; y el Registro Público de las Personas Morales ambos del Distrito Federal.

XX.- ...

XXI.- "Entes Públicos": Los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos del Distrito Federal.

DICTAMEN.

XXII.- "Certificado Electrónico": el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad.

XXIII.- "Firma Electrónica Notarial": La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica del Distrito Federal, asignada a un notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 5.- A las autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente ley y vigilar su debido cumplimiento. Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:
I a V....

VI.- Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

SECCIÓN TERCERA

A. ...

B. ...

C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS,

COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 150.- El notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 154 BIS.- Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial. La copia certificada

electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

ARTÍCULO 154 TER.- Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

ARTÍCULO 154 QUATER.- El notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

II.- Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

IV.- Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

ARTÍCULO 154 QUINQUIES.- Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

12

Avenida Juárez, número 60, oficina 302, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc.
C.P. 06000, México, Distrito Federal. Tel. 5130-1900, 5130-1922 y 5130-1980. ext.4304

los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

13

Avenida Juárez, número 60, oficina 302, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc.
C.P. 06000, México, Distrito Federal. Tel. 5130-1900, 5130-1922 y 5130-1980. ext.4304

14

Avenida Juárez, número 60, oficina 302, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06000, México, Distrito Federal. Tel. 5130-1900, 5130-1922 y 5130-1980, ext.4304

DIP. FERNANDO CUÉLLAR REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO GUILLERMO WEST SILVA
INTEGRANTE

15

Avenida Juárez, número 60, oficina 302, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06000, México, Distrito Federal. Tel. 5130-1900, 5130-1922 y 5130-1980, ext.4304

electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

ARTÍCULO 154 TER.- Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

ARTÍCULO 154 QUATER.- El notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

II.- Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

IV.- Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

ARTÍCULO 154 QUINQUIES.- Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

DICTAMEN.

ARTÍCULO 154 SEXIES.- Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal.

ARTÍCULO 154 SEPTIES.- Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

ARTÍCULO 154 OCTIES.- La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del notario que la expide electrónicamente.

ARTÍCULO 154 NONIES.- Los registradores del Registro Público y de otros Registros, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, trasladar a soporte papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

ARTÍCULO 156. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, **copia certificada electrónica** o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narjan como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 163 bis.- La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del artículo 163 o si al momento de expedición el notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, esta Ley y de la Ley de firma electrónica para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la **Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada**, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios del Distrito Federal podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

**COMISIONES UNIDAS DE NOTARIADO
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**



V LEGISLATURA

DICTAMEN.

ARTÍCULO 249.- ...

I.- a XXXIII...

XXXIV.- Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica notarial.

XXXV.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

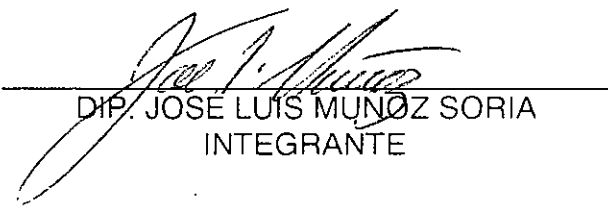
Recinto Legislativo a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil once.

POR LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA


DIP. SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO
PRESIDENTE


DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE
VICEPRESIDENTA


DIP. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA
SECRETARIO

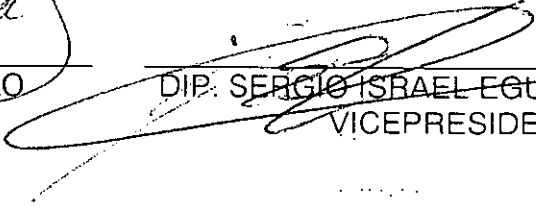

DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
INTEGRANTE


DIP. JUAN CARLOS ZARRAGA SARMIENTO
INTEGRANTE



POR LA COMISIÓN DE NOTARIADO


DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO
PRESIDENTA


DIP. SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO
VICEPRESIDENTE


DIP. FERNANDO CUÉLLAR REYES
SECRETARIO


DIP. JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ
INTEGRANTE


DIP. ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ
INTEGRANTE


DIP. OCTAVIO GUILLERMO WEST SILVA
INTEGRANTE